

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE<sup>1</sup>  
Universidad Monteávila (Venezuela)

## Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, V. R. (2021).  
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 214, 229-252.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.214.09>

## SUMARIO

---

I. PRESENTACIÓN. II. CASO URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE: 1. Los hechos: 1.1. *El trabajo académico remitido a la Corte Suprema de Justicia de Chile*. 1.2. *El procedimiento administrativo disciplinario contra la víctima*. 2. El fondo del caso: 2.1. *El derecho a la libertad de pensamiento y expresión*. 2.2. *El derecho a las garantías judiciales y alegada violación a la protección judicial*: 2.2.1. *El derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa*. 2.2.2. *El derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial*. 2.3. *El principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno*. 3. La decisión. III. CASO FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA: 1. Los hechos: 1.1. *El contexto sobre las detenciones sin orden judicial, ni situación de flagrancia*. 1.2. *La detención y proceso contra el señor Carlos Alberto Fernández Prieto*: 1.2.1. *La interceptación e inspección en 1992*. 1.2.2. *El proceso judicial*. 1.3. *La detención y proceso contra el señor Carlos Alejandro Tumbeiro*: 1.3.1. *La detención con fines de identificación y requisita corporal en 1998*. 1.3.2. *El proceso judicial*. 1.4. *La normativa aplicable*. 2. El fondo del caso: 2.1. *El derecho a la libertad personal*: 2.1.1. *El análisis de la ilegalidad de la detención del señor Fernández Prieto*. 2.1.2. *El análisis de la ilegalidad y arbitrariedad de la detención del señor Tumbeiro*. 2.1.3. *La insuficiencia normativa y existencia de una práctica inconvencional en ambos casos*. 2.2. *La protección de la honra y de la dignidad*. 3. La decisión.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha elaborado en ejecución del proyecto de investigación titulado «El Estado Convencional», desarrollado en el Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO-UMA).

## I. PRESENTACIÓN

Recientemente se han producido sentencias, opiniones consultivas y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») y del resto del bloque o *corpus iuris* de la convencionalidad, de destacada importancia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Seguidamente se comentarán las sentencias de la Corte Interamericana de especial interés para el derecho administrativo, en las cuales se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de algunos de los derechos humanos que denunciaron las víctimas.

## II. CASO URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 27 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

### 1. LOS HECHOS

El señor Daniel Urrutia Laubreaux fue víctima de violaciones de derechos humanos en el marco del proceso administrativo disciplinario que culminó con una sanción de censura y que luego fue modificada por una amonestación privada, por remitir un trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, criticando sus actuaciones durante el régimen militar chileno.

La víctima no fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, así como de las razones del mismo o de las disposiciones que presuntamente pudo haber infringido con su conducta; tampoco contó con una autoridad disciplinaria imparcial; el supuesto disciplinario que le aplicaron era muy amplio y se le impuso una sanción arbitraria por el ejercicio de la libertad de expresión.

#### 1.1. El trabajo académico remitido a la Corte Suprema de Justicia de Chile

El señor Daniel David Urrutia Laubreaux inició su carrera judicial como juez de Letras y Garantías en la ciudad de Freirina el 15 de junio de 2001, siendo promovido a juez de Garantía en la ciudad de Ovalle el 17 de enero de 2003 y

---

<sup>2</sup> Corte IDH, caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de agosto de 2020, serie C N° 409.

luego desempeñó el mismo cargo en la ciudad de Coquimbo el 20 de diciembre de 2004. Posteriormente, el 21 mayo de 2006 fue nombrado juez del Séptimo Juzgado de Garantía en la ciudad de Santiago, cargo que ha ocupado hasta la actualidad.

Es el caso que el 8 de abril de 2004 la Corte Suprema de Justicia lo autorizó a asistir al «Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización» organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile conjuntamente con el Centro Internacional para la Justicia Transicional. El 30 de noviembre de 2004 el juez informó a la Corte Suprema de Justicia que aprobó el diplomado y le remitió el informe final del mismo titulado «Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile», para que fuera puesto a disposición del pleno para los fines que se estimasen pertinentes. Dicho informe contenía una serie de críticas sobre el funcionamiento del Poder Judicial, específicamente sobre su rol durante el régimen militar chileno. El trabajo académico propuso que este poder adoptase determinadas medidas de reparación, por la responsabilidad que le correspondía en las violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar y que reconociera públicamente su responsabilidad, conforme a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

### *1.2. El procedimiento administrativo disciplinario contra la víctima*

Consecuencia de lo anterior, el 22 de diciembre de 2004 el secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Corte de Apelaciones de La Serena el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux y el 27 de diciembre de 2004, el secretario de la Corte Suprema de Justicia le informó que en virtud de lo decidido por el Pleno de dicha Corte, le devolvió el informe final, en razón de haber estimado que el mismo contenía apreciaciones inadecuadas e inaceptables para el Tribunal.

El 13 de enero de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena notificó al señor Urrutia Laubreaux un oficio, mediante el cual se le ordenaba aportar un «informe acerca de los motivos que tuvo en consideración para enviar a la Excma. Corte Suprema copia de su trabajo final». El 18 de enero de 2005 el requerido remitió el informe solicitado, indicando que «los motivos que se tuvieron en vista, por el juez que suscribe, era acreditar, ante la Excma. Corte Suprema, el hecho de la realización del curso, la alta calificación obtenida y hacer entrega del producto final del estudio cometido, esto es el citado informe. Se hace presente que la producción del citado informe obedece a fines estrictamente académicos».

El 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar a la víctima con una medida disciplinaria de «censura por escrito», en aplicación del Código Orgánico de Tribunales.

El juez Urrutia Laubreaux presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema contra la resolución sancionatoria el 5 de abril de 2005, en el que solicita la revocación de la sanción disciplinaria. En su apelación manifestó su disconformidad con la sanción impuesta, señalando que «nunca ha estado en el ánimo dirigir censuras o ataques públicos a [sus] superiores jerárquicos y menos infringir el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que en el análisis que se realiza en el trabajo cuestionado, y que no ha sido publicado, no se refiere a ninguna autoridad en particular ni menos a autoridades presentes, sino que se emite un juicio sobre el papel de la Corte Suprema como institución en un momento histórico determinado». Asimismo, explicó que envió una copia del trabajo para acreditar los resultados del curso.

La Corte Suprema confirmó la resolución impugnada el 6 de mayo de 2005, pero redujo la condena a una amonestación privada y ordenó que se registrara en la hoja de vida del juez Urrutia Laubreaux la sanción impuesta. Al respecto, la Corte Suprema consideró que procedía reducir la sanción impuesta «por la inexperiencia que denota el funcionario cuestionado (cuatro años de antigüedad), en lo que debe ser su conducta en relación con sus superiores jerárquicos».

En razón de ello la Corte Suprema concluyó que la conducta de la víctima vulneró «la prohibición, que el artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales impone a todos los funcionarios judiciales de atacar “en cualquier forma” la conducta oficial de otros jueces o magistrados. Consecuentemente, con arreglo a lo establecido en el artículo 544 N° 8 del mismo Código, deben ejercerse en este caso las facultades disciplinarias correspondientes».

Luce importante destacar que seis integrantes de la Corte Suprema manifestaron su disidencia respecto a dicha resolución.

Igualmente se debe tener presente que, según el art. 537 del Código Orgánico de Tribunales, la amonestación privada es la sanción más leve que puede ser aplicada a los jueces y produce como consecuencia —al igual que las otras sanciones administrativas— que al ser evaluado y calificado su rendimiento y advertirse una medida disciplinaria, no pueda ser considerado como sobresaliente, calificación que le otorga el derecho preferente a figurar en las ternas de selección para futuras promociones.

Presentado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Fondo esta efectuó sus recomendaciones y el 29 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia de Chile dejó sin efecto la sanción impuesta al juez Urrutia Laubreaux.

En lo que concierne a la reparación compensatoria hubo al menos tres reuniones entre el presidente de la Corte Suprema de Justicia y el juez sancionado, sin que se llegase a un acuerdo.

## 2. EL FONDO DEL CASO

El presente caso se relaciona con el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del juez Urrutia Laubreaux por el envío a la Corte Suprema de Justicia de Chile de un trabajo académico, en el cual criticaba el actuar del poder judicial durante la dictadura militar. Tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la víctima alegaron que: i) la sanción impuesta constituyó una restricción arbitraria al ejercicio de su libertad de expresión; ii) que en dicho procedimiento administrativo disciplinario se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; y que iii) la redacción de la causal disciplinaria aplicada era excesivamente amplia, por lo que la sanción no era previsible.

En razón de ello se analizaron: 1) la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la posible aplicación del principio de complementariedad en el presente caso; 2) la violación a las garantías judiciales y protección judicial y 3) la violación al principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

### 2.1. *El derecho a la libertad de pensamiento y expresión*

La libertad de pensamiento y expresión tienen explícito reconocimiento en la Convención Americana y constituyen un componente fundamental de la democracia, conforme a lo establecido en la Carta Democrática Interamericana.

La Corte reiteró respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que las personas que están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole e igualmente el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Esta libertad tiene una doble dimensión, individual y social.

En cuanto concierne a la primera, se considera que la libertad de expresión en su dimensión individual impide que alguien sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pues esta no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o a escribir, sino que implica la posibilidad de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y transmitirlo al mayor número de personas receptoras que sea posible. De ahí que la libertad de expresión y la difusión de pensamientos e ideas sean indivisibles, razón por la cual el establecimiento de una restricción a las posibilidades de divulgación constituye un límite a la posibilidad de expresarse libremente.

Respecto a la dimensión social, consiste en un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. La libertad de expresión es una modalidad de intercambio de ideas e informaciones entre las personas; que comprende el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer las opiniones, los relatos y las noticias producidas por terceros. El ciudadano común tiene tanto interés

en el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir su propia opinión o información.

Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea, para dar total efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos previstos en la Convención.

No se trata de un derecho absoluto, razón por la cual, aunque se prohíbe la censura previa, se reconoce la posibilidad de exigir responsabilidades posteriores, por el ejercicio abusivo del derecho o por la lesión a los derechos de terceros.

Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben incidir más allá de lo estrictamente necesario en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, ni convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración. Concretamente en lo relacionado con las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte Interamericana ha señalado que debido a sus atribuciones en la Administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces puede estar sujeta a distintas restricciones y pueden ejercerla en tanto no afecten a otras personas, incluidos a otros funcionarios públicos.

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura reconocen que los jueces deben gozar de «las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura». Igualmente, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial reconocen que los jueces, como cualquier otro ciudadano, tienen derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero al ejercerlos se deben comportar siempre de forma que preserven la dignidad de la función jurisdiccional y de la imparcialidad e independencia de la judicatura.

La jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha interpretado el art. 13.2 de la Convención Americana, a los fines de establecer las condiciones que son compatibles con la convencionalidad en caso que se pretendan exigir las responsabilidades ulteriores, por el ejercicio de la libertad de expresión. Los requisitos concurrentes son tres: 1) que se encuentre previamente establecida en una ley en sentido formal y material; 2) que responda a un objetivo permitido por la Convención Americana (por ejemplo, «el respeto a los derechos a la reputación de los demás» o «la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública»); y 3) que sean necesarias en una sociedad democrática, debiendo cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El juez Urrutia Laubreaux fue sancionado el 31 de marzo de 2005 con una medida disciplinaria de censura por escrito, con base en el Código Orgánico de Tribunales, tras remitir a la Corte Suprema de Justicia copia de un trabajo académico en el cual criticaba las actuaciones de dicha Corte durante el régimen militar

chileno. Dicha sanción fue modificada en la decisión del recurso de apelación por una sanción de «amonestación privada».

El 29 de mayo de 2018, en cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, la Corte Suprema de Justicia reconoció que el trabajo académico de la víctima fue un ejercicio de la libertad de expresión, por lo que decidió dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Urrutia Laubreaux. La Corte Suprema consideró que la medida disciplinaria no guardaba debida coherencia con la conducta que tuvo por fundamento, pues más que servir de correctivo ante la contravención de algún deber funcional o a la ética judicial, lo que generó fue el debilitamiento de sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, en virtud de lo que reconsideró la sanción disciplinaria al estimar que «ella no constituyó una respuesta institucional acorde a las bases de un Estado democrático de derecho», por lo que resolvió dejarla sin efecto. En virtud de dicha decisión, el 12 de marzo de 2019 se eliminó del expediente del juez Urrutia Laubreaux toda referencia a dicha sanción.

Lo anterior es la consecuencia de considerar no acorde a la Convención Americana las sanciones a las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no respecto a un caso concreto, tal como ocurrió con la actuación de la víctima.

Dicho esto, la Corte Interamericana recuerda que el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad de los Estados que ratificaron la Convención, que deben en el marco de sus respectivas competencias y de los procesos constitucionales y legales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. En tal sentido los jueces y órganos jurisdiccionales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana o repararlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana. Únicamente en el caso que ello no ocurra pueden ser consideradas por esta, que ejercerá el control complementario y concentrado de convencionalidad, es decir, que el adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana, al asegurar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de origen internacional.

El Tribunal Interamericano reconoce que la Corte Suprema de Chile, a través de su decisión, ejerció un adecuado y oportuno control de convencionalidad de la sanción de amonestación impuesta al señor Urrutia Laubreaux en el 2005, pues a través de ella reconoció, cesó y reparó parcialmente la violación al derecho a la libertad de expresión de la víctima, dejando sin efecto la sanción impuesta y ordenando la eliminación de la misma del expediente administrativo en que se guarda su *curriculum vitae*.

Sin embargo, respecto a este último asunto, la sentencia interamericana advierte que la sanción se mantuvo en el expediente administrativo que contiene

el *curriculum vitae* del señor Urrutia Laubreaux por más de trece años, lo que constituyó una razonable afectación a su carrera judicial, al haberlo afectado para los nombramientos en propiedad, en la promoción de los ascensos a cargos superiores y en el nombramiento a plazas vacantes distintas.

El juez Urrutia Laubreaux denunció que ha experimentado una sanción injusta, ser calificado de juez problemático y rebelde, lo que supuso trabas en su carrera judicial.

Esta afectación no fue corregida por el Estado, razón que llevó a la Corte Interamericana a considerar que no se produjo la reparación integral y en consecuencia estableció que el Estado violó a la víctima el derecho a la libertad de expresión, reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 2.2. *El derecho a las garantías judiciales y alegada violación a la protección judicial*

El art. 8 de la Convención Americana establece que el debido proceso legal consiste en un conjunto de requisitos y garantías que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos. El incumplimiento de algunas de esas garantías implica una violación de esta disposición convencional.

Estas garantías no son exclusivas de los procesos penales, sino que deben ser aplicables a todos los procesos de carácter sancionatorio, incluidos los procedimientos administrativos. Lo que debe hacerse en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, conforme a su naturaleza y alcance.

Establecida la naturaleza sancionatoria del procedimiento disciplinario seguido contra el señor Urrutia Laubreaux, que condujo a la expedición de una decisión que afectó sus derechos, la misma debió estar precedida de las garantías mínimas que se debieron respetar, para que tal decisión no pudiera ser considerada arbitraria, sino ajustada al debido procedimiento administrativo.

Relacionado con los procedimientos disciplinarios en contra de jueces, la jurisprudencia interamericana ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en apego a los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*<sup>3</sup>, la Corte Interamericana precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El ejercicio autónomo de la función jurisdiccional debe ser garantizado por el Estado tanto desde la perspectiva institucional, es decir, del poder judicial

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C N° 197.

como sistema, como también en conexión con su perspectiva individual, vale decir, con relación a la persona del juez específico. Es de la independencia judicial que derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Dado que fue justamente esta última garantía la que podía ser comprometida en el procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal Interamericano recordó que ha señalado reiteradamente que los órganos del Estado deben abstenerse de realizar injerencias indebidas en el poder judicial o en sus integrantes y además deben adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean realizadas por personas u órganos ajenos al poder judicial.

En ese sentido, también se han establecido los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y que son completados por el Estatuto del Juez Iberoamericano, en el que se reconoce la independencia interna, lo que implica que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los procedimientos administrativos disciplinarios no sean utilizados de forma abusiva o arbitraria y afecten la independencia de los jueces.

Con fundamento en las precedentes consideraciones resulta pertinente analizar dos situaciones concretas que pueden haberse afectado en el presente caso. Una es el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa; y la otra, el derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial y a la protección judicial.

#### 2.2.1. El derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa

El derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación conduce a que deba realizarse una descripción material de la conducta imputada, que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración de la autoridad en la decisión, es decir, que el acusado tiene derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

Ahora bien, cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del presunto infractor cuáles son las conductas antijurídicas del régimen disciplinario que se le atribuyen.

Al respecto, la Corte Interamericana apreció que de los hechos que envuelven la expedición de la sanción disciplinaria, en ningún momento se evidencia que la víctima previamente hubiese sido informada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de las disposiciones presuntamente infringidas, ni se le brindó un análisis claro y concreto de las implicaciones que se podrían derivar de la aplicación de dichas normas. Por tanto, la víctima jamás estuvo en cono-

cimiento de que estaba siendo sometida a un procedimiento administrativo disciplinario, ni de los hechos que se le imputaban.

Esta falta de información constituyó una violación a la garantía de contar con información previa y detallada del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, conforme a lo reconocido en el art. 8.2.b) de la Convención Americana.

Por otro lado, aunque el Código Orgánico de Tribunales dispone que en los procedimientos administrativos disciplinarios se brinde audiencia al juez acusado, no consta que se le hubiese garantizado al señor Urrutia Laubreaux una oportunidad para ejercer su derecho de defensa en forma escrita u oral. Únicamente se le permitió la presentación de un informe, sobre las razones por las cuales remitió el trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, actuación esta que fue requerida sin la debida explicación respecto a la razón por la que se solicitó dicha presentación, lo que no puede considerarse que haya garantizado el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se debe concluir que se vulneró el derecho a la defensa del señor Urrutia Laubreaux, reconocido en el art. 8.2.c) de la Convención Americana.

## 2.2.2. El derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial

La Convención Americana establece la garantía de imparcialidad para que la autoridad competente para conocer de un asunto se aproxime a los hechos careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio; y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva, que permitan transmitir confianza a las partes y desterrar toda duda que los involucrados pudieran albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Esta garantía es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios llevados a cabo en contra de jueces.

Es así como el Tribunal Interamericano observa que la víctima remitió su trabajo académico a la Corte Suprema el 30 de noviembre de 2004 y esta lo envió a la Corte de Apelaciones de La Serena el 22 de diciembre de 2004 «para su conocimiento y fines pertinentes». Luego, el 27 de diciembre de 2004, el secretario de la Corte Suprema de Justicia informó al juez Urrutia Laubreaux que le devolvía el trabajo académico «conforme a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Corte... en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este Tribunal». El 31 de enero de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena lo sancionó y la víctima apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia que la confirmó, aunque reduciendo la sanción impuesta.

Ahora bien, no consta en el expediente administrativo que los magistrados (ministros en la denominación chilena) de la Corte Suprema de Chile que solicitaron la remisión del trabajo académico a la Corte de Apelación de La Serena e indicaron que este contenía «apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este Tribunal» son los mismos magistrados que conocieron del recurso de apelación. No obstante, tal hecho no fue controvertido por el Estado y, por el contrario,

implícitamente lo aceptó en sus alegatos, por lo que se concluyó que al menos algunos de los magistrados que conocieron de la apelación previamente se habían pronunciado, señalando que el trabajo académico contenía «apreciaciones inadecuadas e inaceptables».

Esto lleva a inferir que algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron sobre la apelación contra la decisión que impuso la sanción del señor Urrutia Laubreaux, luego de haber emitido una opinión previa sobre lo ocurrido, cuando expresaron que dicho trabajo contenía «apreciaciones inadecuadas e inaceptables» y se lo enviaron a la Corte de Apelaciones de La Serena «para los fines pertinentes». Aunque la Corte Suprema no instruyó expresamente a la Corte de Apelaciones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el autor del trabajo académico, lo remitió al órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria respecto del juez Urrutia Laubreaux, lo que condujo al inicio del procedimiento disciplinario en su contra.

A lo anterior cabe agregar que no consta en el expediente administrativo disciplinario que hayan existido otras posibles razones por las que la Corte Suprema de Justicia pudo haber enviado el trabajo académico a la Corte de Apelaciones, lo que llevó a concluir que dichas actuaciones fueron suficientemente significativas para comprometer su imparcialidad, al momento de resolver la apelación interpuesta por la víctima.

En razón de lo anterior, el Tribunal Interamericano consideró que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que conocieron y resolvieron la apelación no reunían elementos objetivos de imparcialidad para resolver sobre la misma, lo que lleva a concluir que el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en la Convención.

### 2.3. *El principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

La Corte reiteró que el principio de legalidad tiene vigencia en materia disciplinaria. Seguidamente advierte que la precisión exigible a una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los asuntos jurídicos regulados en cada caso.

Precedentemente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>4</sup> se había sostenido que la indeterminación del tipo sancionatorio por sí mismo no suponía una incompatibilidad con la convencionalidad. De ahí que si una norma concedió algún tipo de competencia discrecional, se consideró que esta no resultaría contraria al grado de previsibilidad que debe contener la norma, en la medida que el alcance de la facultad discrecional y la manera en que debe ejercerse sean precisados con suficiente claridad para evitar cualquier actuación arbitraria.

<sup>4</sup> Corte IDH, caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C N° 233.

Siendo que el procedimiento administrativo disciplinario tuvo carácter sancionatorio, debe ser juzgado con estricta sujeción a la disposición convencional que reconoce el principio de legalidad. Más rigurosa resulta la exigencia del cumplimiento de este principio —así lo reconoce el Estatuto del Juez Iberoamericano—, si se tiene en consideración que el asunto se relaciona con sanciones disciplinarias impuestas a jueces, pues tal principio se erige en una garantía de su independencia contra las presiones externas.

Seguidamente, el Tribunal Interamericano procedió a analizar la compatibilidad del art. 323 numeral 4 del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe a los funcionarios judiciales: «Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados». La lectura permite apreciar que la norma no establece qué tipo de actos pueden ser reputados como un ataque y considerando que la expresión «en cualquier forma» introduce un alto grado de indeterminación, al extremo que permite interpretarla como que no es necesario que el ataque sea publicado, resulta posible concluir que la norma habilita una amplia discrecionalidad al titular de la potestad disciplinaria, por lo que no constituye una garantía contra la posibilidad de que sea interpretada y aplicada arbitrariamente.

En consecuencia, la sanción impuesta por la Corte Suprema de Justicia al señor Urrutia Laubreaux con fundamento en la norma legal citada supuso la utilización de una disposición que ofrece una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe exhibir, conforme al principio de legalidad exigido por la Convención Americana. Incluso advierte el Tribunal Interamericano que el propio Estado implícitamente lo reconoce al expresar que dicha causal disciplinaria fue utilizada por última vez en este caso, que no se ha aplicado en los últimos catorce años y que ello constituye «una excepción en la jurisprudencia disciplinaria chilena», lo que conduce a la Corte Interamericana a entender que admitió «de esa manera su inconventionalidad».

Además del principio de legalidad, la anteriormente mencionada disposición legal vulnera la garantía de la independencia judicial, pues aunque existen limitaciones que son inherentes a la función jurisdiccional en cuanto a las expresiones públicas y concretamente las relacionadas con sus decisiones jurisdiccionales, estas no deben emplearse para prohibir la crítica que se pueda efectuar a otros jueces, y menos a la defensa pública por parte de un juez, de su propio desempeño funcional.

La prohibición a los jueces de criticar el funcionamiento del poder judicial o la obligación de solicitar autorización para hacerlo o para defender su propia actuación implica un modelo de poder judicial jerarquizado en forma de corporación, en el cual los jueces carecen de independencia interna y tienden a la subordinación incondicional a la autoridad de sus propios órganos colegiados, lo que incluso limitándolo al ámbito disciplinario por temor inherente a este poder se orienta a un sometimiento a la jurisprudencia calificada como «superior» y paraliza la dinámica interpretativa en la aplicación del derecho.

En el presente caso, las violaciones a la Convención se originaron por la aplicación del antes citado artículo del Código Orgánico de Tribunales. Ahora bien, considerando que el Estado se encuentra obligado a suprimir las normas que supongan violación a las garantías previstas en la Convención, resultó forzoso concluir que existió una omisión al mantener vigente dicha norma, que conllevó a una violación del art. 2 de la Convención y afectó tanto la seguridad jurídica como los derechos de la víctima al momento de determinarse la sanción, lo que hace responsable al Estado por violación de la Convención Americana.

### 3. LA DECISIÓN

El Estado es responsable por la violación al señor Urrutia Laubreaux del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, del derecho a las garantías judiciales y del principio de legalidad. Además, deberá modificar el Código Orgánico de Tribunales y suprimir el numeral 4 del art. 323. También deberá pagar las indemnizaciones dispuestas en el fallo.

## III. CASO FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 1 de septiembre de 2020<sup>5</sup>.

### 1. LOS HECHOS

Los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro fueron víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias en mayo de 1992, por parte de agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires, y en enero de 1998, por agentes de la policía federal argentina, respectivamente. La Comisión Interamericana consideró que ambas detenciones se realizaron sin una orden judicial y sin estado de flagrancia e indicó que en ninguno de los casos se estableció de manera detallada en la respectiva documentación cuáles fueron los motivos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la presunta comisión de un hecho punible.

Por otra parte, respecto al señor Tumbeiro, indicó que la explicación relacionada con el «estado de nerviosismo» e «inconsistencia» entre su vestimenta y la zona en la cual se encontraba puede revelar cierto contenido discriminatorio con base en la apariencia y los prejuicios sobre dicha apariencia en relación con la zona.

<sup>5</sup> Corte IDH, caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 1 de septiembre de 2020, serie C N° 411.

De su análisis concluye que las detenciones y requisas policiales realizadas incumplieron con los estándares de legalidad y no arbitrariedad. Además, la Comisión advierte que las autoridades judiciales no ofrecieron recursos efectivos frente a lo sucedido, por el contrario, le dieron continuidad a la omisión estatal de exigir razones objetivas para detener a personas con base en una sospecha, dando como legítimas las razones expuestas por los agentes de la policía.

A continuación se expondrán los hechos de este caso, en el siguiente orden:

1. El contexto sobre las detenciones sin orden judicial ni situación de flagrancia; 2. La detención y proceso judicial contra el señor Carlos Alberto Fernández Prieto; 3. La detención y proceso judicial contra el señor Carlos Alejandro Tumbeiro; y 4. La normativa aplicable.

### *1.1. El contexto sobre las detenciones sin orden judicial, ni situación de flagrancia*

El Estado aceptó la totalidad de las conclusiones establecidas por la Comisión en su Informe de Fondo, lo cual incluye las concernientes a que las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro se enmarcaron en un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial, ni situación de flagrancia conforme a la legislación argentina.

El Estado reconoció que este «caso constituye un emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el “olfato policial”, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes». A lo anterior agregó que «este tipo de prácticas policiales fueron promovidas por políticas de seguridad que se definían bajo el paradigma de la llamada «guerra contra las drogas» y que, además, resultaban amparadas por un inadecuado o inexistente control judicial».

Esta situación de detenciones policiales irregulares en ese período de la historia argentina lo ha analizado precedentemente la Corte Interamericana en el caso *Bulacio vs. Argentina*<sup>6</sup> e igualmente tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas se han pronunciado sobre los procedimientos de detención policiales, en particular contra personas en situación de vulnerabilidad.

En razón de ello la Corte Interamericana advirtió que el reconocimiento por el Estado de las detenciones policiales de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, en 1992 y 1998 respectivamente, se circunscribió a un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en Argentina, razón por la que el Estado concluyó señalando que «las facultades policiales de detención de personas y de requisas sin orden judicial y sin mediar supuestos evidentes de flagrancia, mere-

<sup>6</sup> Corte IDH, caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C N° 100.

cen en nuestro país una revisión profunda», lo que sumado a los informes de los organismos internacionales llevan a concluir que dicho contexto se mantiene en la actualidad.

## 1.2. *La detención y proceso contra el señor Carlos Alberto Fernández Prieto*

### 1.2.1. La interceptación e inspección en 1992

El 26 de mayo de 1992 un inspector y dos sargentos de la policía de la provincia de Buenos Aires estaban recorriendo la «jurisdicción» cuando vieron aproximadamente a las 7:00 p. m., en una zona casi despoblada de la ciudad de Mar de Plata, un vehículo verde con tres sujetos en su interior en actitud sospechosa, entre quienes se encontraba el señor Fernández Prieto, comerciante de 45 años. Los agentes policiales procedieron a interceptar el vehículo, hicieron descender a los pasajeros y en presencia de dos testigos llamados al efecto, procedieron a realizar una requisa. En el baúl del vehículo se encontraron un ladrillo envuelto en un papel plateado con cinta marrón, cuyo aroma y características indicaban que podría contener marihuana y también encontraron un revólver calibre 32 con diez proyectiles y treinta vainas. En el interior del vehículo, en el asiento que ocupaba el señor Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos iguales al anterior y una pistola calibre 22 con ocho proyectiles, un cargador y dos pistoleras.

En el acta de detención se dejó constancia que los agentes policiales procedieron al secuestro de dichos objetos, detuvieron al señor Fernández Prieto y los demás pasajeros y los trasladaron a todos a la dependencia policial. En esa ocasión uno de los agentes suscribió una declaración expresando que al realizar la requisa del vehículo, el señor Fernández Prieto reconoció que se dirigían a entregar la droga a una persona y que esta les pagaría al momento de la entrega. Días después, el 16 de junio de 1992, otro de los agentes declaró que el señor Fernández Prieto expresó a sus acompañantes que él asumiría la responsabilidad de todo.

Al día siguiente de la detención, uno de los acompañantes del señor Fernández Prieto declaró que las armas incautadas eran de su propiedad y que tenía el correspondiente permiso para portarlas. También expresó que en ningún momento supo lo que Fernández Prieto estaba transportando en su equipaje. Por su parte, este declaró que lo contactaron para llevar la mercancía por quinientos dólares de los Estados Unidos de América y aclaró que sus dos acompañantes, quienes lo habían invitado a viajar con ellos, desconocían la situación. Igualmente precisó que firmó el acta de detención de buena fe, pero que la exposición de los hechos no fue correcta, pues los paquetes incautados no se encontraban en el baúl, sino debajo del asiento del conductor.

### 1.2.2. El proceso judicial

El 16 de junio de 1992, el juez federal de la ciudad de Mar de Plata dictó orden de prisión preventiva contra el señor Fernández Prieto, pues en atención a la naturaleza del ilícito imputado, es decir, el transporte de estupefacientes, la competencia para conocer del mismo recaía en la justicia federal.

Luego de tramitado el proceso en las distintas instancias, en virtud de los respectivos recursos ordinarios y extraordinarios, el 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó finalmente el recurso de queja y confirmó la sentencia condenatoria, que supuso al señor Fernández Prieto una privación de libertad por un periodo de dos años, ocho meses y cinco días. El señor Fernández Prieto falleció en el año 2020.

### 1.3. *La detención y proceso contra el señor Carlos Alejandro Tumbeiro*

#### 1.3.1. La detención con fines de identificación y requisita corporal en 1998

El 15 de enero de 1998, el señor Tumbeiro fue interceptado aproximadamente en horas del mediodía por agentes de la policía federal argentina «con fines de identificación», mientras transitaba por una calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los agentes policiales le preguntaron al señor Tumbeiro qué hacía en la zona y este contestó que buscaba un equipo electrónico de repuesto y procedió a entregarles su documento de identidad. Los policías lo observaron «sumamente nervioso», por lo que procedieron a cachearlo en la vía pública y uno de los agentes lo invitó a subir a la patrulla, hasta que lograsen comprobar su identidad y si tenía o no antecedentes penales. Los agentes de policía detectaron que en medio de un diario el señor Tumbeiro portaba una sustancia blanca similar al clorhidrato de cocaína, en virtud de lo que resolvieron requerir la presencia de testigos y proceder con su detención.

Conforme a la versión policial, la actitud del señor Tumbeiro era «sospechosa» porque «su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero». Por su lado, la víctima declaró que ese día iba vestido con pantalones jean y camisa, que los agentes policiales lo metieron en la patrulla y le «encajaron la droga», destacando que hasta ese momento jamás había tenido un antecedente. Él fue obligado a bajarse los pantalones y la ropa interior dentro de la patrulla.

#### 1.3.2. El proceso judicial

El 26 de agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 de la Capital Federal condenó al señor Tumbeiro a un año y seis meses de prisión «de cumplimiento en suspenso» y multa por el delito de tenencia de estupefacientes. Él recurrió en casación y fue absuelto. Esta fue objeto de revisión extraordinaria

y se revocó. Una vez firme la inicial sentencia condenatoria, jamás se ejecutó por circunstancias ajenas a él. Finalmente, el 2 de mayo de 2006, el juez nacional de Ejecución Penal resolvió dar por cumplida la condena. El señor Tumbeiro falleció el 30 de julio de 2014.

#### *1.4. La normativa aplicable*

Se estableció que en el caso del señor Fernández Prieto se tenía que aplicar el art. 18 de la Constitución de la Nación que reconoce las garantías del debido proceso y la libertad personal y el Código de Procedimiento en lo Criminal vigente en 1992, en lo que respecta a la provincia de Buenos Aires.

De igual manera, en el caso del señor Tumbeiro se debió aplicar la Constitución de la Nación y la Ley 23.950 de 1991, que modificó la Ley Orgánica para la policía federal, en lo concerniente a los casos en los que procede la detención sin orden judicial, y a partir de septiembre de 1992 entró en vigencia el Código Procesal Penal, todas estas en el ámbito federal.

## **2. EL FONDO DEL CASO**

La Corte advierte que el presente caso se relaciona con dos supuestos específicos de restricciones a los derechos por actuaciones de la policía: el primero, la interceptación y posterior registro del automóvil donde se transportaba el señor Fernández Prieto, por parte de la policía de la provincia de Buenos Aires; la segunda, la detención con fines de identificación y requisas corporales del señor Tumbeiro, por parte de la policía federal argentina.

Ambas actuaciones implicaron tanto una restricción a la libertad de movimiento como una revisión de las pertenencias que llevaban consigo, tanto del registro del automóvil en el caso del señor Fernández Prieto como de la requisas corporales del señor Tumbeiro.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional en ambos casos, porque las actuaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires y de la policía federal argentina no cumplieron con el estándar de legalidad, fueron arbitrarias y constituyeron una injerencia en la vida privada de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro.

El Tribunal Interamericano recordó que ambas retenciones llevadas a cabo por la policía —en su labor de prevención del delito y no como parte de una investigación penal— se transformaron en detenciones, en virtud de las pruebas obtenidas durante el registro y la requisas respectivamente.

Por esta razón, ambos supuestos deben ser analizados en atención de las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención, en el siguiente orden: 1. El derecho a la libertad personal en relación con la interceptación del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto y la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro; 2. La protección a la honra y dignidad en relación

con el registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto y la requisita corporal del señor Tumbeiro.

### *2.1. El derecho a la libertad personal*

La Corte ha sostenido que la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. Por ello, aunque el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues conforme a la Convención Americana que remite al derecho interno de cada Estado, la restricción a la libertad personal únicamente será aceptable cuando se produzca con sujeción a las previsiones contenidas en la Constitución, las leyes y los procedimientos objetivamente establecidos conforme a ellas. Justamente el incumplimiento de la regulación interna en el aspecto material o en el formal, al privar a una persona de la libertad, lleva a que esta sea considerada ilegal e inconvencional.

Es por ello que a los fines de realizar el control concentrado de convencionalidad se debió analizar la legalidad de la detención de las víctimas, tal como se expondrá seguidamente.

#### *2.1.1. El análisis de la ilegalidad de la detención del señor Fernández Prieto*

Las disposiciones que regulaban la detención de que fue víctima el señor Fernández Prieto eran la Constitución de la Nación y el Código de Procedimiento en lo Criminal.

El automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto fue interceptado y objeto de registro en la ciudad de Mar de Plata el 26 de mayo de 1992, porque los agentes policiales consideraron que los ocupantes estaban «en actitud sospechosa». Luego que los agentes les hicieron descender del vehículo y realizaron un registro del mismo, encontraron unos paquetes que parecían contener marihuana y un revólver. Posteriormente, el 19 de julio de 1996, el juez federal condenó al señor Fernández Prieto a cinco años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes.

El Tribunal Interamericano señala que el Código de Procedimiento en lo Criminal establecía tres hipótesis para la detención de una persona sin orden judicial previa: a) que fuese sorprendida en flagrante delito; b) que existirían indicios vehementes o semivehementes de culpabilidad; o c) que existiera algún tipo de prueba o semiplena de culpabilidad. En ningún momento durante el procedimiento policial seguido en contra del señor Fernández Prieto, los agentes policiales manifestaron —ni justificaron— que la interceptación del automóvil tenía como base alguna de las tres hipótesis previstas por el Código citado o en cualquier otra norma que habilitase realizar una detención sin orden judicial. Los agentes de la policía se limitaron a señalar que los sujetos que estaban en el vehículo tenían una «actitud sospechosa», conducta esta que no constituye un

supuesto asimilable a la flagrancia o a un posible «indicio vehemente o semi-prueba de culpabilidad».

La omisión de justificar la detención del señor Fernández Prieto en alguna de las causales legales constituyó un claro incumplimiento del requisito de legalidad, pues los policías realizaron un acto que materializó una restricción a la libertad personal —en tanto le obligaron a detener el vehículo en el que viajaba, posteriormente lo obligaron a descender de él, procedieron a realizar un registro y finalmente lo privaron de su libertad—, actuando más allá de las facultades que les establecía el Código de Procedimiento en lo Criminal para realizar dichos actos sin orden judicial.

Asimismo, la Corte advierte que los tribunales internos que resolvieron sobre la legalidad de la interceptación del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, el registro del mismo y su posterior detención, tampoco se pronunciaron sobre cómo todo ello se encuadraba en alguna de las hipótesis previstas por el Código de Procedimiento en lo Criminal, sino que la validaron considerando que los policías actuaron en cumplimiento de su tarea de prevención del delito y por las pruebas obtenidas en virtud de dicha actuación.

Las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos que validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir, de las pruebas recabadas, sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes legalmente establecidos para realizar una detención sin orden judicial.

El Tribunal Interamericano consideró que con independencia de la legitimidad de las razones expuestas por los distintos tribunales que conocieron sobre el caso, para justificar el registro y posterior detención como una cuestión de cumplimiento del deber de prevención del delito o bien porque las pruebas obtenidas en virtud de ella podrían demostrar la culpabilidad del señor Fernández Prieto, en tales sentencias se confirma que la interceptación, registro y detención no fue realizada en aplicación de la legislación vigente.

En conclusión, la interceptación del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, que derivó en el subsiguiente registro, su detención y en un proceso judicial condenatorio, materializó una violación de la Convención Americana.

### 2.1.2. El análisis de la ilegalidad y arbitrariedad de la detención del señor Tumbeiro

Las disposiciones que regulaban la detención de que fue víctima el señor Tumbeiro eran la Constitución de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación.

La Corte advierte que el señor Tumbeiro fue detenido a los fines de su identificación en virtud de tres hechos: a) se mostró nervioso ante la presencia de los policías; b) no estaba vestido conforme al modo de vestir percibido por los

agentes, como propio de la zona por la que transitaba; y c) contestó que se encontraba buscando un material «totalmente extraño a lo que podía obtenerse en los comercios aledaños».

Ninguna de las razones que dio la policía federal para detener al señor Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas o integralmente valoradas, hechos o informaciones suficientes y concretas que hubiesen permitido razonablemente inferir que objetiva y probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo. Por el contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro parecieron responder a prejuicios sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial y qué actividades debe realizar en ese lugar.

En ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, surge de las convicciones personales de los agentes policiales y de las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo que comporta un grado de arbitrariedad incompatible con la Convención Americana. Cuando, además, estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios, respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socioeconómico pueden derivar en una violación adicional de la Convención.

El uso de perfiles supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos y no la evaluación en cada caso sobre las razones objetivas, que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un hecho ilícito. En consecuencia, las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias.

Una actuación de origen inconventional no puede, en función de los resultados obtenidos, conducir a la expedición de actos jurídicos válidos.

Por tanto, ninguna de las circunstancias indicadas por los agentes de la policía federal argentina que motivaron la detención con fines de identificación, y posteriormente analizadas por los tribunales en las diversas etapas del proceso, se podían asimilar con la flagrancia o los «indicios vehementes o semivehementes de culpabilidad» que exige el Código Procesal Penal, ni a las «circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional o no acreditase fehacientemente su identidad», a las que se refiere la Ley 23.950 para detener a una persona con fines de identificación. Sin duda se trató de una detención basada en prejuicios por parte de la policía y posteriormente convalidada por los tribunales internos, en virtud de los fines que se perseguían y las pruebas obtenidas.

La detención del señor Tumbeiro no cumplió con el requisito de legalidad y el hecho de que la detención no obedeciera a criterios objetivos, sino a la aplicación por parte de los agentes policiales de estereotipos sobre la apariencia del señor Tumbeiro y su presunta falta de correlación con el entorno por el que tran-

sitaba, hace de la intervención policial una actuación discriminatoria y arbitraria que constituyó una violación de la Convención.

### 2.1.3. La insuficiencia normativa y existencia de una práctica inconventional en ambos casos

La Comisión Interamericana planteó en su Informe de Fondo que la legislación sobre la que se ampararon las actuaciones policiales a nivel provincial y federal eran indeterminadas, vagas, no contienen criterios objetivos que permitan justificar específicamente un procedimiento policial de detención o de requisa personal. Además advirtió que no son hechos aislados, sino que se trata de una práctica de actuaciones abusivas, encubiertas en la insuficiencia normativa. Esto fue aceptado por el Estado al reconocer su responsabilidad internacional.

Sobre este asunto, la Corte Interamericana al interpretar la Convención ha sido muy firme y cuidadosa en exigir que cualquier privación de la libertad, sea acorde a los principios de legalidad y tipicidad, para que las personas puedan conocer, conforme al ordenamiento jurídico vigente, si sus conductas son conformes a él o pueden ser sujetas a consecuencias derivadas del mismo.

En lo que respecta a la competencia de los funcionarios policiales, también ha exigido el esmero del Estado, para que a través de la ley se establezcan los supuestos concretos y objetivos que habilitan la actuación sin orden judicial y sin que haya una situación de flagrancia, que permitan prevenir e investigar presuntos hechos punibles, sin incurrir en abusos, excesos, ni arbitrariedades. Tales regulaciones deben respetar el principio de igualdad y no discriminación, a tenor de lo establecido en la Convención Americana.

En el caso que se analiza, tanto la interceptación del automóvil del señor Fernández Prieto como la detención con fines de identificación del señor Tumbreiro se ejecutaron sin sujeción al principio de legalidad, al haber sido realizadas incumpliendo los supuestos habilitantes contemplados en la ley para realizar dichos actos.

Incluso en el caso que se tratase de reconducir la actuación policial a los supuestos de excepción, la formulación ambigua y sin criterios objetivos de la regulación contenida en el Código de Procedimiento en lo Criminal como en el Código Procesal Penal de la Nación abren una puerta a la arbitrariedad de las autoridades policiales, que terminó siendo convalidado por las decisiones judiciales, sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o de la posterior obtención de las pruebas.

Justamente esa regulación indeterminada y amplia que los supuestos de interceptación de un vehículo sin orden judicial y sin flagrancia o de detención con fines de identificación, que recurrentemente usan los funcionarios policiales con el aval posterior de los tribunales es la consecuencia de un mal diseño normativo, que no previene la arbitrariedad, ni el abuso de autoridad, sino que, por el contrario, las pudo incentivar.

Establecido lo anterior, recordó que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos están sometidos a aquel, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Es así como todas las autoridades públicas están en la obligación de ejercer *ex officio* el «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de los procedimientos constitucionales y legales correspondientes. Para ello deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Por tanto, en la creación, interpretación y aplicación de las normas que facultan a la policía a realizar detenciones sin orden judicial o en flagrancia, las autoridades nacionales competentes están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana e igualmente tienen la obligación de que su aplicación se realice en cumplimiento con los estándares en materia de libertad personal.

Lo antes expuesto condujo a concluir que tanto la legislación de la provincia de Buenos Aires, en la que se debió fundamentar la interceptación del vehículo en el que se transportaba el señor Fernández Prieto, como la legislación federal, que debió ser el sustento de la detención del señor Tumbeiro con fines de identificación, adolecían de deficiencias normativas en la regulación de los supuestos que presuntamente habilitaban dicha actuación policial, lo que constituyó una violación de la Convención Americana.

## 2.2. La protección de la honra y de la dignidad

La Corte ha precisado que la Convención Americana reconoce la protección de la honra, la dignidad y de la vida privada. En ese sentido ha sostenido que el ámbito de la privacidad personal y familiar protegido se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, de terceros o de la autoridad pública.

De ahí el Tribunal consideró que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes asimilables a aquellos que se encuentran dentro de su domicilio y están amparados dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por terceros o por las autoridades.

El vehículo en que se transportaba el señor Fernández Prieto fue interceptado por agentes de policía de la provincia de Buenos Aires, quienes efectuaron un registro del mismo basándose en la presunta actitud sospechosa de sus ocupantes, el 26 de mayo de 1992. La Corte constató que el Código de Procedimiento vigente al momento de tales hechos no contemplaba ninguna disposi-

ción que facultara a los agentes policiales a registrar un automóvil sin una orden judicial previa.

Por ello sostuvo que las restricciones al derecho a la vida privada deben estar previstas en la ley, como primer requisito para no ser catalogadas como abusivas o arbitrarias. En el caso que se analizó, la inspección sin orden judicial de un vehículo detenido en un control policial no estaba contemplada expresamente en la normativa procesal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, lo que lleva a considerar que el registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto constituyó una injerencia ilegal en su vida privada y un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

El Tribunal Interamericano, al analizar el caso del señor Tumbeiro, considera que los registros corporales pueden tener una incidencia o constituir una afectación a la protección de la honra y la dignidad, razón por la cual, cuando las autoridades públicas realicen tales registros a personas detenidas, deben efectuarlos con estricta sujeción a los límites establecidos por la Convención Americana.

Ahora bien, dado que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, puede ser restringido por los Estados a través de una ley, siempre que persigan un fin legítimo y cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser compatibles con una sociedad democrática, en cuyo caso no se pueden considerar como injerencias abusivas o arbitrarias.

En este caso, el señor Tumbeiro fue interceptado por agentes de la policía federal argentina mientras caminaba por una zona de la ciudad de Buenos Aires, el 15 de enero de 1998, debido a que su actitud resultaba sospechosa y su vestimenta era supuestamente inusual para el área. Aunque que fue detenido con «fines de identificación» y él mostró a los agentes su documento nacional de identidad, permitiéndoles a ellos comprobar la autenticidad y regularidad del mismo, al extremo de incluso constatar que no tenía antecedentes penales, los agentes procedieron a requisarlo, para lo que le hicieron entrar a la patrulla y lo obligaron a quitarse la ropa interior.

Del estudio del expediente del caso la Corte advirtió que, conforme a la legislación procesal penal federal, las requisas corporales solo podían ser efectuadas previa orden judicial motivada. En este asunto, analizado que no hubo una orden judicial previa y las razones argüidas por los agentes para justificar primero la detención con fines de identificación y posterior requisa, es decir, la vestimenta del señor Tumbeiro, su actitud sospechosa y su presunto nerviosismo no constituyeron «motivos suficientes» conforme a la legislación vigente para presumir que ocultaba objetos vinculados a la comisión de un delito y que era pertinente la realización de una requisa corporal.

Por tanto, no existiendo una orden judicial previa, ni mediando una situación de urgencia que habilitase una actuación excepcional de los agentes de policía, una vez comprobada la identificación y la inexistencia de antecedentes penales, la realización de la requisa corporal sustentada en conjeturas o aprecia-

ciones subjetivas de los funcionarios resultaron insuficientes para presumir que la víctima tuviese vínculo con algún tipo de hecho punible.

Es por ello que la requisita personal de que fue víctima el señor Tumbeiro materializó una injerencia ilegal a su vida privada, por ser arbitraria —por carecer de fundamento legal— y desproporcionada, pues al obligarlo a desnudarse supuso una grave afectación de su intimidad, sin que la medida persiguiera la satisfacción de bienes jurídicos superiores o relevantes. En consecuencia, la Corte concluyó que la requisita corporal resultó inconvencional.

No deja pasar la oportunidad la sentencia interamericana para recordar que las requisas corporales solo pueden ser efectuadas previa orden judicial debidamente motivada, sin que ello implique desconocer que pueden existir circunstancias excepcionales, en las que la prevención del delito como un fin legítimo, cuya consecución se encuentra atribuida a los cuerpos policiales, y la imposibilidad de procurar una orden judicial previa permitan justificar la práctica de una requisita, pero en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad.

Todo lo anterior condujo a la Corte a concluir que la policía procedió a realizar una requisita del vehículo en que viajaba el señor Fernández Prieto, aun cuando no estaba legalmente facultada para ello; y que los agentes policiales no acreditaron con base en criterios objetivos la necesidad de realizar la requisita corporal del señor Tumbeiro, por lo que la misma resultó desproporcionada, a lo que se suma que la normativa aplicable no precisaba cuáles eran los casos cuya urgencia justificaban la práctica de dicha medida sin orden judicial, habiendo incurrido así el Estado en violación de la Convención Americana.

### 3. LA DECISIÓN

La sentencia aceptó el reconocimiento formal de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y estableció que es responsable por la violación a las víctimas del derecho a la libertad personal, a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y a la vida privada, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, debe efectuar la publicación ordenada; adecuar su ordenamiento jurídico interno al bloque de convencionalidad en lo atinente a las normas que permiten detener, efectuar registros de vehículos o requisas personales sin orden judicial; diseñar y poner en ejecución un plan de capacitación para la policía, el ministerio público y el poder judicial; diseñar y poner en ejecución un sistema de recopilación de datos y cifras vinculado a las detenciones y requisas, así como pagar las cantidades fijadas por concepto de daño material e inmaterial.